



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de octubre de 2022

Núm. 284-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000260 Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para facilitar el acceso a la adquisición de la primera vivienda.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para facilitar el acceso a la adquisición de la primera vivienda.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido para facilitar el acceso a la adquisición de la primera vivienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 284-1

21 de octubre de 2022

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA FACILITAR EL ACCESO A LA ADQUISICIÓN DE LA PRIMERA VIVIENDA

Exposición de motivos

I

La Constitución Española («CE») garantiza el derecho a la propiedad privada en el apartado primero del artículo 33, señalando la existencia de una «función social» que «delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes». Este derecho, calificado como uno de los derechos fundamentales de la persona (Sentencia del Tribunal Constitucional 204/2004, de 18 de noviembre), está intrínsecamente ligado a la idea de libertad, en tanto que constituye una suerte de vertiente patrimonial del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, que además se orienta al bien común y a la mejora de la sociedad.

Al mismo tiempo, el artículo 47 CE, en sede de principios rectores de la política social y económica, establece que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho (...)». Se mandata así a las autoridades de todo rango a que su actuación esté informada por la necesaria materialización y protección del derecho a la vivienda, en tanto que estructura física que acoge el hogar de una persona y que contribuye a la formación de la identidad de esta en muy variados planos.

Con ello, se afirma que la defensa de la propiedad responde a un respaldo expreso e inequívoco de que los particulares puedan preservar, de modo necesario, un ámbito de poder sobre los bienes económicos y, particularmente, sobre su vivienda, que constituye la base de su hogar y, por tanto, el fundamento físico de su posterior desenvolvimiento en la comunidad. Se trata, pues, de una auténtica institución jurídica que incide en la apropiación y gestión privada de los bienes y proporciona a toda persona un cauce para ejercer una función responsable en la sociedad y economía y que tiene, de esta manera, una indudable trascendencia social que ha de ser protegida y estimulada.

A pesar de su importancia cuantitativa y cualitativa, el derecho a la propiedad (y, como consecuencia esencial a efectos de la presente ley, el acceso a una vivienda) se ve crecientemente amenazado en España por razones de diversa naturaleza, que han complicado enormemente su materialización para el común de los ciudadanos. En este sentido, los elevados precios en relación con los salarios y el alto porcentaje de la hipoteca en la renta de las familias, la falta de un parque de vivienda social adecuado en calidad y cantidad, el incremento impositivo y regulatorio, la especulación o la legislación permisiva con el fenómeno de la «okupación» han contribuido decididamente a la falta de dinamismo de un sector capital en la vida diaria de las personas.

Como consecuencia de los artículos constitucionales referidos, pero también como una de las más básicas condiciones de unas verdaderas libertades civiles y como exigencia lógica del bien común, el ordenamiento jurídico debe promover y facilitar el acceso de los españoles a una vivienda en propiedad, particularmente de aquellos que no dispongan aún de una, por todos los medios disponibles.

Por ello, la presente ley, que debe complementarse necesariamente con medidas en otros campos, se inscribe en un propósito de defensa de la consideración de la vivienda como bien de primera necesidad, y no como lujo al alcance de unos pocos, y asimismo como *prius* en el desarrollo por los españoles de un proyecto de vida y familia que, como se ha reiterado, ha de ser amparado y fomentado por los poderes públicos.

II

Según la última encuesta de la Oficina Europea de Estadística, la edad media de emancipación de los españoles se sitúa en los 29,8 años, tres por encima de la media europea (26,4 años). Asimismo, en la última Encuesta Continua de Hogares publicada por el Instituto Nacional de Estadística («INE»), relativa al año 2020, se ha constatado que el 55,0% de los jóvenes entre 25 y 29 años vivía con sus padres o con alguno de ellos en 2020. Del mismo modo, se señala que este porcentaje ha crecido 6,5 puntos en los siete últimos años.

Como afirmaba el Banco de España en su Informe Anual de 2021, la emancipación se ve particularmente condicionada por la precariedad laboral (aunque no solo por ella, entrando en juego otras consideraciones culturales y sociales también relevantes).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 284-1

21 de octubre de 2022

Pág. 3

En este sentido, la última Encuesta Anual de Estructura Salarial, elaborada por el INE, muestra como la ganancia media anual de los trabajadores de entre 20 y 24 años se situó en 12.640,65 euros (un 48,2% menos que la ganancia media anual por trabajador en general); la de los trabajadores de entre 25 y 29 años, en 17.772,31 euros (27,2% inferior a la de los trabajadores en conjunto); y la de los de edad comprendida entre los 30 y 34 años, en 20.969,47 euros (14,0% menos que la ganancia media anual por trabajador). Esta situación lleva a que, en España, actualmente sean los jóvenes quienes encuentren más dificultades para la adquisición de una primera vivienda.

III

Conforme señala el Banco de España en su informe de El mercado de la vivienda en España entre 2014 y 2019, uno de los factores que ha dificultado el acceso a la vivienda de los españoles, y que, por tanto, ha incrementado la edad de emancipación de los jóvenes, es la eliminación de los incentivos fiscales en la adquisición de vivienda.

Desde el año 2010, los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido («IVA») en relación con los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente no han dejado de subir. En el año 2007, este gravamen era de un 7%; en el año 2010, de un 8%; y, aunque en el Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 se establece de forma transitoria un IVA reducido (4%), en el año 2013 comienza a aplicarse un tipo de gravamen del 10%, que se mantiene en la actualidad.

Este incremento resulta en un encarecimiento del precio de la vivienda y dificulta la adquisición de un inmueble a muchas personas que no han podido todavía acceder a una vivienda habitual en propiedad, propósito que, como se expuso *supra*, debe ser fomentado por los poderes públicos como elemento esencial en la libertad de los ciudadanos.

No en vano, el periodo transitorio durante el que se aplicó el referido IVA reducido del 4% coincidió con uno de los momentos más duros de la crisis económica iniciada en 2007, con el que se pretendió facilitar el acceso a un bien de primera necesidad como es la vivienda.

IV

Existiendo actualmente una crisis internacional, y partiendo del especial interés económico-social que supone que cualquier español adquiera su primera vivienda, se hace necesario, entre otras medidas, facilitar su proceso de emancipación mediante el establecimiento de estímulos fiscales en la compra, que serán de aplicación también a todos aquellos, no jóvenes, en la misma situación.

Por ello, la presente ley modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido con el fin de aplicar el tipo reducido del 4% de este impuesto a la adquisición de aquel inmueble destinado a ser la primera vivienda habitual.

V

La presente ley consta de un artículo único y tres disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el artículo 91.dos.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

[...].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Los siguientes productos:

a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.

b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

3.º Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.

4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 284-1

21 de octubre de 2022

Pág. 5

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de este apartado dos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.

5.º Las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad.

6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 de la citada Ley. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.

7.º El inmueble apto para su utilización como vivienda habitual, cuando se trate de la primera adquisición por personas físicas.

[...].»

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ley se dicta al amparo de la competencia a que corresponde al Estado en materia de Hacienda general, de acuerdo con el artículo 149.1.14.ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno, así como a la persona titular del Ministerio con competencias en materia de Hacienda, a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley y, en particular, a modificar el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente a su aprobación, de manera que el impacto presupuestario derivado de esta se aplique al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a su entrada en vigor.

cve: BOCG-14-B-284-1